

Bogotá, 17 de marzo de 2023

Señor(a)

JUEZ DE REPARTO E.S.D.

E.S.D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO,
AL TRABAJO Y EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.**

Accionante: **LUIS ALBERTO HERRERA MONTAÑO**

Entidades Accionadas: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES (DIAN).
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**

YO LUIS ALBERTO HERRERA MONTAÑO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.519.865, ante usted, señor(a) Juez, me permito, mediante acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (de ahora en adelante CNSC), solicitar que se proteja los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y el derecho al acceso a cargos públicos, consagrados en la Constitución Política de Colombia, y demás derechos que estén siendo vulnerados.

HECHOS

Bajo el número de inscripción 473954754 participé en el concurso de méritos correspondiente a la OPEC 169454 - PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 2238 DE 2021, EN LA MODALIDAD DE ASCENSO, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL. Una vez superadas todas las etapas del proceso, finalmente fui incluido en la lista de elegibles mediante Resolución No. 1013 del 6 de febrero de 2023, de la comisión Nacional del Servicio Civil. Sin embargo, en dicha Resolución aparezco en un supuesto empate en la posición 4, como se observa en la misma:

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer veinte y dos (22) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 169454, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	30649196	MARIA ANTONIA	ALONSO GONZALEZ	87.65
2	CC	22733527	LILIANA MARGARITA	ESCOBAR BAYUELO	83.38
3	CC	52376801	ADRIANA YADIRA	BELTRAN MURCIA	83.27
4	CC	6163944	DANNY ROLANDO	CHAMORRO BENAVIDES	82.97
4	CC	79519865	LUIS ALBERTO	HERRERA MONTAÑO	82.97

Imagen parcial hoja 3. Res. 1013 del 6 de febrero de 2023 - CNSC

Ahora bien, teniendo en cuenta las normas que regulan el mismo en su orden:

- Decreto Ley 71 de 2020
- Acuerdo No 2212 del 31 de diciembre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021” y su Anexo: Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”, en la modalidad de Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de su planta de personal.
- Acuerdo No 218 del 31 de marzo del 2022 “Por el cual se corrigen errores formales y se modifica parcialmente el Anexo del Acuerdo No. CNSC2212 de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”

En las mencionadas normas se estableció la metodología para la calificación de cada una de las pruebas así:

- Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales:
“Se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, comparando el desempeño del aspirante con el grupo de admitidos al mismo empleo que las presentaron.” (Artículo 3, Anexo del acuerdo No 2212 del 31 de diciembre de 2021)
- Prueba de Valoración de Antecedentes:

“En todos los casos, la correspondiente puntuación, sea para los puntajes parciales o para la sumatoria de los mismos, incluirá una parte entera y dos (2) decimales truncados.” (Numeral 4.4, Anexo del acuerdo No 2212 del 31 de diciembre de 2021)

- **Curso(s) de Formación:**

“se va a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, mediante una Evaluación Final que se va a realizar en forma presencial.” (Artículo 5, Anexo del acuerdo No 2212 del 31 de diciembre de 2021)

Así mismo, para la ponderación de resultados para la conformación y adopción de las listas de elegibles, el acuerdo No 2212 del 31 de diciembre de 2021, cita en su artículo 30 las disposiciones del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, que invoca:

“La CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados.”

De la misma manera, el mencionado acuerdo define en su artículo 17 las pruebas a aplicar y su ponderación, para el proceso de ascenso de los empleos de nivel profesional de los procesos misionales que requieren experiencia en su requisito mínimo:

TABLA No. 3						
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN						
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE REQUIEREN						
EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO						
FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	25%	No aplica	70.00	70.00
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

Imagen parcial página 12, Acuerdo No 2212 del 31 de diciembre de 2021 - CNSC

Ahora bien, mediante de derecho de petición radicado el 1 de febrero de 2023, consulté a la CNSC sobre la metodología para la ponderación y su sustento legal, y la CNSC mediante oficio 2023RS011101, da respuesta al mismo:

De tal suerte que el Acuerdo No. 2212 de 2021, modificado parcialmente por el Acuerdo 218 de 2022 y su anexo modificatorio (parágrafo del artículo 1 *ibidem*) contiene las reglas que rigen el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas los intervinientes en el proceso.

De una lectura del mencionado acuerdo, nos encontramos con que su artículo 30 dispone que la CNSC “conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados”.

Por su parte, los numerales 3. *Pruebas Escritas*, 4.4. *Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes* Y 5. *Curso de Formación* del Anexo modificatorio del Acuerdo del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, establecen que la calificación de las

pruebas establecidas será en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

En virtud de ello, esta Comisión Nacional conformó y adoptó en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los **resultados definitivos** registrados en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, **para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados**, conforme al carácter y el peso porcentual previstos en el artículo 17 del Acuerdo del proceso de selección tal y como se señala en las Tablas No. 3 a la 6 del Acuerdo *ibidem*. Así pues, tal y como se le indicó, las pruebas fueron calificadas en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos decimales truncados.

En ese entendido, luego de revisados los puntajes obtenidos se identificó que el puntaje general obtenido en el presente proceso de selección fue basado en la siguiente formula:

$$\text{Puntaje General} = \frac{\text{Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales}}{100} * 25 + \frac{\text{Valoración de Antecedentes}}{100} * 20 + \frac{\text{Curso de Formación}}{100} * 55$$

En razón de lo anterior, el puntaje obtenido por usted fue el siguiente:

$$\text{Puntaje General} = \frac{(79.03 * 25) + (85.00 * 20) + (84.04 * 55)}{100} = 82.9795$$

Cabe anotar que el resultado visible en SIMO aparece redondeado a dos decimales, así: 82.98 puntos.

No obstante, para efectos del desarrollo del referido proceso de selección, la Lista de Elegibles aparece truncado a dos decimales, es decir, sin redondear así: **82.97**.

Cabe anotar como hecho relevante que en la respuesta la CNSC no relaciona la normatividad aplicable para el truncamiento a dos decimales del resultado de la ponderación que llama “Puntaje

General” y arbitrariamente lo concluye en el párrafo final, sin estar específicamente señalado en el Acuerdo No 2212 del 31 de diciembre de 2021, así como tampoco en el Decreto Ley 71 de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los puntajes obtenidos para cada una de las etapas y publicados en aplicativo SIMO de la comisión Nacional del Servicio Civil, en el cálculo del puntaje general para la posición 4 sería:

Nombre	No. CC	No. de inscripción	Prueba de competencias conductuales	Valoración de antecedentes	Evaluación curso de formación	Total
LUIS ALBERTO HERRERA MONTAÑO	79519865	473954754	79.03	85	84.04	82.9795
DANNY ROLANDO CHAMORRO BENAVIDES	6163944	481527712	77.41	80	86.59	82.9770

De lo que se concluye que no existe un empate para dicha posición.

DERECHOS VULNERADOS

DEL DEBIDO PROCESO. La calificación final y el puesto otorgado por parte de CNSC en la conformación de la lista de elegibles en la Resolución 1013 del 6 de febrero de 2023, realizando una ponderación de resultados y su truncamiento a dos decimales sin sustento normativo, corresponde a la vulneración del precepto de rango constitucional del debido proceso:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.” “La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características” “El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.” (C-339 de 1996). “El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales.” “El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales”. “El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de

garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998). "La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Ahora bien, para la ponderación de resultados para la conformación y adopción de las listas de elegibles, el acuerdo No 2212 del 31 de diciembre de 2021 cita en su artículo 30, las disposiciones del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, que invoca:

*"La CNSC conformará y adoptará, en **estricto orden de mérito**, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados." (subrayado fuera de texto)*

Lo cual no se está cumpliendo para mi caso ya que arbitrariamente se me está dando el mismo puntaje que al siguiente al truncar los datos arbitrariamente al momento de conformar la lista de elegibles.

DEL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y AL TRABAJO. Consagrado en el numeral 7 del Art. 40 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el mismo en los siguientes términos en la sentencia C-393/19:

"El derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 CP). 55. El artículo 40 de la Constitución establece que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP). 56. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público. 57. El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución. 58. El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos. A continuación, la Corte profundiza en el análisis de las inhabilidades como requisito de acceso a cargos públicos."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. Teniendo en cuenta las consideraciones sobre la vulneración de derechos fundamentales, es importante destacar que la jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela es procedente dado que en los concursos de méritos no puede aplicarse una tarifa legal por la mera existencia de otro medio jurídico disponible, la cual podría ser una Acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo anterior porque la eficacia de la justicia frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales estaría comprometida y así lo compiló una sentencia en sede de tutela que recordó los precedentes jurisprudenciales con sentencias de unificación que bien aplican en el presente caso.

Sentencia T- 059 de 2019:

“En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo–, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular” (Subrayas y negrillas mías) Aunque la sentencia de unificación fue antes del nuevo código administrativo, de la misma manera siguió describiendo la actualización jurisprudencial indicando: Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

Aunque la sentencia de unificación fue antes del nuevo código administrativo, de la misma manera siguió describiendo la actualización jurisprudencial indicando:

“Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE. La acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera los criterios a saber

“En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: (i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”

Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que i) La Resolución 1013 de 2023 de la CNSC me otorga una posición no deseada por cuanto me impide escoger en la audiencia pública señalada en el Artículo octavo de la misma, la ubicación geográfica de mi preferencia, ocasionándome perjuicios familiares, económicos y profesionales.

DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. En aplicación del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que señala:

“Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.” Como ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, en diferentes ocasiones, entre otras como se define en la Sentencia T-103/18:

MEDIDAS PROVISIONALES-Finalidad La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

PRETENCIONES

1. **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil adjudicarme exclusivamente la posición 4 de la lista de elegibles de la OPEC 169454 del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, teniendo en cuenta lo expuesto, y lo consignado en el artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020.

Lo anterior en uso de las facultades de la CNSC consagradas en el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 de 2022, que dispone que es función de los Despachos de los Comisionados:

“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...), de conformidad con la normatividad vigente”

Así mismo, la Resolución 1013 del 6 de febrero de 2023 señala:

“ARTÍCULO CUARTO. La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.”

2. **MEDIANTE MEDIDA CAUTELAR ORDENAR** a la DIAN abstenerse de programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un empleo con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de la OPEC 169454 del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, como quedo establecido en el artículo 8 de la Resolución 1013 del 6 de febrero de 2023, hasta tanto se resuelva lo solicitado en la presente tutela.

VINCULACIÓN DE TERCEROS

Dado que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en los resultados del mismo, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, solicito a su despacho: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a todos los ciudadanos incluidos en la lista de elegibles del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, relacionados en la Resolución 1013 del 6 de febrero de 2023, así como se notifique a cualquier otro tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal y así mismo NOTIFICAR a la DIAN de la admisión y existencia de la presente acción de tutela para que se haga parte de la misma.

COMPETENCIA

Es usted competente señor(a) Juez, para conocer de la presente acción en razón a lo establecido por la Constitución Política y la ley.

JURAMENTO

Según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que señala: "(...) El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad de juramento, que no ha prestado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio"; juro con la presentación de este escrito, no haber interpuesto acción de tutela ni por los mismos hechos ni por los mismos derechos aquí descritos.

PRUEBAS (Anexos)

Se adjunta en formato pdf:

- Cedula de ciudadanía Luis Alberto Herrera Montaña
- Resolución No. 1013 del 6 de febrero de 2023, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y dos (22) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 169454, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021"

- Acuerdo No 2212, 31 de diciembre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”
- Acuerdo No 218, 31 de marzo del 2022, “Por el cual se corrigen errores formales y se modifica parcialmente el Anexo del Acuerdo No. CNSC 2212 de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”
- Anexo “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021”, en la modalidad de ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal 1 de marzo del 2022 acuerdo No 2212 de 2021 31-12-2021, (Modificado parcialmente por el Acuerdo No. 2022ACD-210.300.24-021217 del 31 de marzo de 2022).
- Resultados publicados en la plataforma SIMO.
- Derecho de petición radicado 1 de febrero de 2023 ante la CNSC.
- Oficio 2023RS011101, CNSC – Respuesta Derecho de petición radicado 1 de febrero de 2023 ante la CNSC.

NOTIFICACIONES

Accionante: LUIS ALBERTO HERRERA MONTAÑO C.C. 79.519.865 de Bogotá, puedo ser notificado en el Correo electrónico: lherreram1@dian.gov.co

Accionadas: A la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Representada legalmente: Por el Dr. Jorge Alirio Ortega Cerón, en su calidad de presidente de la Comisión Nacional de Servicio Civil, o quien haga sus veces al momento de la notificación. Notificaciones Electrónicas: notificacionesjudiciales@cns.gov.co , atencionalciudadano@cns.gov.co

Accionadas: A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN: Representada legalmente: Por el Dr. Luis Carlos Reyes, en su calidad de Director General o quien haga sus veces al momento de la notificación. Al siguiente correo electrónico: lcrhernandez@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Atentamente,



Luis Alberto Herrera Montaña

CC. 79.519.865 de Bogotá